



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 2267

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 18 AGO. 2009

09/05/001/60/271

VISTO: la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, de "Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias. Establecimiento de un Seguro Obligatorio", por la que se aprobó el seguro obligatorio que cubre los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores y acoplados remolcados.-

RESULTANDO: I) que el artículo 44 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, del "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional" establece "Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarara obligatorio".-

II) que la Ley N° 18.412 comete al Poder Ejecutivo su reglamentación dentro del plazo de 150 días a partir de su promulgación.-

III) que la Ley N° 18.491, de 22 de mayo de 2009, prorrogó la entrada en vigencia de la Ley N° 18.412, hasta el 19 de agosto de 2009.-

CONSIDERANDO: I) que resulta indispensable establecer los mecanismos adecuados para el cumplimiento de la Ley N° 18.412, requiriendo para ello que se reglamenten claramente los procedimientos de contralor y fiscalización previstos en la misma, en procura de un eficaz funcionamiento de dicha Ley.-

II) que a los efectos de la aplicación gradual de la obligación legal, contemplando la composición del parque automotor, especialmente en el interior de la República, las empresas aseguradoras han manifestado a las autoridades competentes su disposición a asegurar a costo cero, por un lapso de tres años, a las motos de menos de 70 centímetros cúbicos, que hubieran sido empadronadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley que se reglamenta, considerándolas como vehículos asegurados en caso de siniestro de tránsito, no estando alcanzados por lo tanto por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

MV/adg

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168º ordinal 4º de la Constitución de la República.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º - (Definiciones).- A los efectos de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se entiende por vehículo automotor todo artefacto autopropulsado de libre operación y que circule por la vía pública, con el alcance del artículo 4º de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.-

Asimismo, a dichos efectos, se entiende por acoplado remolcado todo artefacto que no cuente con propulsión propia que circule por una vía pública remolcado por un vehículo automotor.-

Será exigible un seguro obligatorio para el vehículo automotor y otro para el acoplado remolcado.-

ARTÍCULO 2º. - (Concepto de tercero).- El concepto de tercero que sufre el daño, abarca únicamente a quien resulte directamente lesionado o fallecido como resultado del accidente definido en el artículo 2º de la Ley que se reglamenta, exceptuando las personas enumeradas en el artículo 6º de la referida Ley.-

ARTÍCULO 3º. - (Vehículos excluidos).- Los automotores excluidos de la obligación de contratar el seguro obligatorio en virtud del artículo 3º, literal B), de la Ley, quedarán incluidos en la obligación de contratar el seguro en caso que circulen en la vía pública o sean remolcados en ella.-

ARTÍCULO 4º. - (Efectos del seguro).- Los acoplados remolcados definidos en el inciso segundo del artículo 1º del presente Decreto no están comprendidos en la previsión del artículo 5º de la Ley que se reglamenta, debiendo contar con cobertura independiente propia.-

ARTÍCULO 5º. - (Otros Seguros obligatorios).- En caso de que en virtud de la legislación vigente resulte obligatoria la contratación de otro seguro, éste prevalecerá sobre el seguro obligatorio estatuido por la Ley que se reglamenta. Se entiende por cobertura de otro seguro obligatorio, aquella otorgada por un seguro obligatorio establecido por leyes vigentes.-

ARTÍCULO 6º. - (Cesión del contrato de seguro).- El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. Cuando se trate de un seguro de



mayor cuantía lo que será objeto de la cesión será solamente la cobertura que corresponda al seguro obligatorio.-

ARTÍCULO 7º.- (Determinación de las lesiones e incapacidades).- A efectos de la determinación de las lesiones e incapacidades a indemnizar en virtud del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores, se recurrirá al Baremo de Clasificación y Valoración de Secuelas Psicofísicas que luce agregado en Anexo I.-

09/05/001/60/271

ARTÍCULO 8º.- (Condiciones de asegurabilidad).- Las condiciones de asegurabilidad a que refiere el artículo 11 de la Ley que se reglamenta serán las que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.-

ARTÍCULO 9º.- (Certificado y Distintivo).- El certificado a que refiere el artículo 11º de la Ley que se reglamenta contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- el título Certificado de Seguro Obligatorio Automotores.
- la referencia a la Ley N° 18.412.
- Número de Póliza de Seguro Obligatorio Automotores.
- Nombre de la Entidad Aseguradora.
- Nombre del titular.
- R.U.T. o Cédula de Identidad del titular.
- Vigencia del Seguro Obligatorio.
- Matrícula del vehículo asegurado.
- Tipo de vehículo.
- Marca del vehículo.
- Modelo del vehículo.
- Número de Chasis.
- Una breve descripción de la Cobertura del Seguro Obligatorio Automotor, especificando que es el vehículo el que está asegurado, con los límites y condiciones establecidos por la Ley N° 18.412 y la correspondiente Póliza de Seguro Obligatorio Automotores.
- Firma del responsable.

A los efectos identificatorios, los vehículos asegurados deberán lucir un distintivo en el ángulo superior derecho del parabrisas o, si no poseen este elemento, en lugar visible de la carrocería, el cual será uniforme para todas las compañías aseguradoras, y en el cual figurará la cobertura y el nombre de la compañía.-

La existencia del distintivo no eximirá de la obligación de portar el certificado en el vehículo y exhibirlo ante requerimiento de la autoridad competente.-

ARTÍCULO 10°.- (Documentación a adjuntar al reclamo).- A efectos de la recepción del reclamo del siniestro, el damnificado o sus causahabientes deberán adjuntar al mismo la siguiente documentación mínima:

- parte policial;
- certificado emitido por el médico que atendió al siniestrado en el lugar del accidente, con descripción de las consecuencias lesivas del accidente, y certificado emitido por el médico tratante del centro de atención al cual se derivó al accidentado. En este último caso el certificado deberá describir en detalle el daño causado al paciente a consecuencia del accidente;
- en caso de corresponder, certificado de resultancias de los autos sucesorios o certificado notarial que acredite que los reclamantes son los únicos causahabientes de la víctima;
- declaración jurada de que el damnificado no es un sujeto excluido según lo establecido en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta;
- en caso de corresponder, documentación que acredite la representación legal o convencional del damnificado o sus causahabientes.

Sin perjuicio de toda otra documentación que la compañía aseguradora estime necesaria, el plazo de 30 días establecido en el inciso segundo del artículo 12° de la Ley que se reglamenta, comenzará a computarse a partir del día de la recepción del reclamo con los documentos mínimos antes detallados.-

ARTÍCULO 11°.- (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.
- B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia, ya sea porque nunca fue contratado, o porque habiéndose contratado luego no fue renovado. En este caso, a los efectos del artículo 19° de la Ley, se le considerará vehículo carente de seguro obligatorio.
- C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.
- D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento de riesgo.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

09/05/001/60/271

ARTÍCULO 12° - (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

- A) Un vehículo no identificado.
- B) Un vehículo carente de seguro obligatorio al momento de ocurrencia del accidente.
- C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Serán aplicables a estas coberturas especiales los límites de cobertura previstos en el artículo 8° de la Ley que se reglamenta y el plazo de prescripción estipulado en el artículo 14° de la misma Ley.

ARTÍCULO 13°.- (Acción de repetición en casos de coberturas especiales).- En los casos previstos como coberturas especiales (artículo 19 de la Ley), la entidad aseguradora que fuera designada para procesar el reclamo de los damnificados, estará legitimada para repetir la totalidad de las indemnizaciones abonadas, contra el propietario del vehículo que protagonizó el accidente. La entidad aseguradora deberá restituir al Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales la cuota parte de las sumas cobradas por este concepto, en la proporción indemnizada por el referido Fondo.-

ARTÍCULO 14°.- (Coberturas especiales).- Los casos de coberturas especiales previstos en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta serán cubiertos a partir del sexto mes de entrada en vigencia de la Ley, en consonancia con lo estipulado en el párrafo final del artículo 22 de la Ley que se reglamenta.-

A los efectos de la recepción del reclamo por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, el damnificado o sus causahabientes deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 10 del presente Decreto.-

Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cantidad de contratos de seguro obligatorio por categoría de vehículos, celebrados con posterioridad a la vigencia de la Ley que se reglamenta.-

La información sobre reclamos pagados con su correspondiente cuantía a que refiere el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley corresponde a los montos brutos indemnizados sin considerar los recuperos a que refiere el artículo 13.-

ARTÍCULO 15°.- (Guinchado, traslado y depósito del vehículo).- El Ministerio del Interior, a los efectos de cumplir con el mandato que le confiere la Ley que se reglamenta, podrá realizar los convenios que estime pertinentes y necesarios con instituciones o empresas, públicas o privadas, que se dediquen al guinchado, traslado y depósito de vehículos automotores, o que se conformen a esos efectos.-

Dentro de los 180 días de vigencia de la presente reglamentación, el Ministerio del Interior deberá determinar cuales serán los lugares de depósito de los vehículos secuestrados conforme al párrafo primero del artículo 25° de la Ley que se reglamenta.-

Vencido dicho plazo, de no haberse resuelto cuales serán los lugares de depósito, el Ministerio del Interior podrá utilizar las Seccionales Policiales a tales efectos, hasta nueva disposición al respecto.-

ARTÍCULO 16° - (Secuestro del vehículo).- El Ministerio del Interior, de conformidad con el párrafo primero y segundo del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, al proceder al secuestro del vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio podrá nombrar al titular de dicho vehículo, al conductor o quien detente su guarda material o jurídica, como depositario del mismo, quien tendrá todas las obligaciones previstas en el Código Civil para éste.-

El nombrado depositario deberá indicar en el acta que se labrará al momento del secuestro, la ubicación precisa del lugar donde dejará en depósito el vehículo automotor y el medio por el cual se trasladará el vehículo hasta el lugar de depósito. Dicha ubicación no podrá ser modificada por el nombrado depositario, salvo comunicación expresa y previa a la Autoridad que procedió al Secuestro, con una antelación mínima de 3 días hábiles, indicando el medio por el que se trasladará el vehículo.-

El Ministerio del Interior queda facultado para la realización de inspecciones cuando lo estime pertinente, a los efectos de corroborar la efectiva permanencia del vehículo automotor en el lugar designado como depósito.-

En caso de hurto del vehículo depositado, el depositario deberá dar inmediata noticia a la Seccional Policial correspondiente, mientras no se produzca la misma seguirá recayendo sobre éste la responsabilidad que le corresponde por la calidad atribuida en el presente artículo.-

El titular del vehículo en infracción deberá contratar el seguro obligatorio previsto en la Ley que se reglamente dentro del plazo de 60 días. Finalizado



dicho plazo, el Ministerio del Interior procederá al desapoderamiento efectivo del vehículo, el que será depositado en lugar que éste determine.-

ARTÍCULO 17°.- (Desplazamiento del vehículo por única vez).- A efectos del párrafo segundo del artículo 25° de la Ley que se reglamenta, el desplazamiento del vehículo por una única vez solamente podrá autorizarse en situaciones en las que peligre la vida humana o la integridad física de las personas.-

09/05/001/60/271

ARTÍCULO 18°.- (Importe promedio del seguro).- A efectos de la determinación de la multa a que refiere el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, el importe promedio del costo del seguro será informado por la Superintendencia de Servicios Financieros con validez anual. Se entenderá por costo del seguro, la prima comercial del seguro obligatorio de cada categoría de vehículos.-

ARTÍCULO 19° - (Denuncia) La denuncia de las Intendencias Municipales al Ministerio del Interior a que refiere el párrafo quinto del artículo 25° de la Ley que se reglamenta, deberá ser inmediata, sin mayores formalidades que la comunicación por parte del funcionario que compruebe la infracción al Ministerio del Interior.-

ARTÍCULO 20°.- (Contralor y multa).- El contralor de vigencia del seguro obligatorio por parte de las oficinas competentes establecidas en el artículo 28 de la Ley que se reglamenta, resulta exigible a los organismos previstos en el artículo 27 de la Ley.-

La multa a cobrar de acuerdo a los párrafos tercero del artículo 25° y segundo del artículo 28 de la Ley que se reglamenta, será el importe promedio del costo de seguro obligatorio correspondiente a cada año en que se constate la carencia de seguro, con un máximo de tres años, actualizados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) relevado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).-

ARTÍCULO 21° - (Contralor).- En concordancia con lo establecido por el artículo 27 de la Ley que se reglamenta, la Dirección Nacional de Policía Caminera y el Cuerpo de Policía de Transito, en los lugares donde los hubiera, no podrán expedir certificados de libre de multas de aquellos vehículos que no acrediten en forma precisa poseer vigente el seguro obligatorio previsto en la Ley, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 22°.- (Información estadística a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros).- La Superintendencia de Servicios Financieros llevará la información estadística necesaria para el cumplimiento de los cometidos que le asigna la Ley que se reglamenta, para lo cual podrá solicitar la información que estime pertinente.-

ARTÍCULO 23° - (Recursos del Fondo de Coberturas Especiales).- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley que se reglamenta, a partir del tercer año de vigencia de la Ley los recursos del Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales que no se hayan utilizado en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 de la citada Ley, y una vez reintegrados los aportes recibidos para atender eventuales desfinanciamientos iniciales del Fondo, se constituirán en recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K del artículo 6° de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007). Los referidos recursos estarán exceptuados de la limitación prevista en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTÍCULO 24° - (Vehículos matriculados en el extranjero).- A los efectos de lo previsto en el artículo 4° de la Ley que se reglamenta, se entenderá cumplido el requisito de contratación del seguro obligatorio que se reglamenta a todos aquellos vehículos extranjeros que ingresen al país con la cobertura del seguro de responsabilidad civil establecido según resolución del Grupo Mercado Común del Mercosur N° 120/94 (Carta Verde). En caso de existir damnificados que resulten excluidos en virtud de dicha cobertura, la indemnización se realizará de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 19 a 22 de la Ley que se reglamenta.-

ARTÍCULO 25°.- (Disposición Transitoria).- Las motos de menos de 70 (setenta) centímetros cúbicos, y que acrediten haber sido empadronadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley que se reglamenta, gozarán por el término máximo e improrrogable de tres años de los beneficios del seguro obligatorio, sin necesidad de su contratación, por lo que estos casos no estarán alcanzados por lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley que se reglamenta. En ocasión de accidentes en que intervengan estos vehículos, la Superintendencia de Servicios Financieros indicará en cada caso quién procesará el reclamo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley que se reglamenta. A estos efectos, las Intendencias Municipales informarán a la referida Superintendencia antes de la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el mencionado artículo, la nómina de las motos que gocen de este beneficio. Al término del plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la Ley, indefectiblemente deberá contratarse el seguro obligatorio por estos vehículos, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en aquélla.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ARTÍCULO 26°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

09/05/001/60/271

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

1911



ANEXO - CLASIFICACION Y VALORACION DE SECUELAS
PSICOFISICAS

09/05/001/60/271

ÍNDICE

Capítulo 1.

Cabeza:
Cráneo y encéfalo.
Cara:
Sistema osteoarticular.
Boca.
Nariz.
Sistema olfatorio y gustativo.
Sistema ocular.
Sistema auditivo.

Capítulo 2.

Tronco.
Columna vertebral y pelvis.
Cuello (órganos).
Tórax.
Abdomen y pelvis (órganos y vísceras).

Capítulo 3.

Aparato cardiovascular.
Corazón.
Vascular periférico.

Capítulo 4.

Extremidad superior y cintura escapular.
Hombro.
Clavícula.
Brazo.
Codo.
Antebrazo y muñeca.
Mano.

Capítulo 5.

Extremidad inferior y cadera.
Dismetrías.
Cadera.

Muslo.
Rodilla.
Pierna.
Tobillo.
Pie.

Capítulo 6.

Médula espinal y pares craneales.
Médula espinal.
Nervios craneales.

Capítulo 7.

Sistema nervioso periférico.
Miembros superiores.
Miembros inferiores.

Capítulo 8.

Sistema endocrino.

Capítulo especial.

Perjuicio estético.



CAPÍTULO 1: CABEZA

Cráneo y encéfalo: en caso de que existan otras lesiones se deben agregar los porcentajes de incapacidad coexistentes

09/05/001/60/271

Pérdida de sustancia ósea:

Que no requiere craneoplastia	5 %
Que requiere craneoplastia	5-10 %

Síndromes neurológicos de origen central:

Síndromes no motores:

Afasia

Motora (Broca) de expresión	30 %
Sensitiva (Wernicke) de comprensión	50 %
Mixta	70 %

Epilepsias

Parciales o focales

Simple sin antecedentes, en tratamiento y con evidencia electroencefalográfica. 10 %

Complejas 10-20 %

Generalizadas:

Ausencias sin antecedentes y controlada médicamente 5 %

Tónico-clónicas

Bien controlada médicamente 15 %

No controlada o refractarias al tratamiento 30-40 %

Impidiendo las actividades de la vida diaria 80 %

Desorden mental orgánico postraumático:

Grado 1

Antecedentes de trauma de cráneo que incluyan al menos dos de los siguientes puntos

(Conceptos de Tucker):

1. Pérdida de conciencia de por lo menos 5 minutos.

2. Amnesia postraumática de al menos 12 horas.

3. Inicio de la sintomatología dentro de los 6 meses.

Dificultad en la concentración y en el aprendizaje o memoria y al menos 3 de los siguientes ítems:

1. Fatiga fácil. /

2. Insomnio o disturbios del sueño. /

3. Cefalea. /

- | | | |
|--|---|---------------|
| 4. Vértigos. | / | 5-10 % |
| 5. Irritabilidad ante situaciones menores. | / | |
| 6. Labilidad afectiva | / | |
| 7. Cambios en la personalidad. | / | |

Grado 2

El traumatismo provoca una pérdida de conciencia desde una a varias horas. El paciente puede despertar súbitamente o pasar por un período de obnubilación de la conciencia y confusión.

Hay amnesia post-traumática. La recuperación funcional de los síntomas es completa, se acompaña con frecuencia de un trastorno de la personalidad moderado, que se denomina SÍNDROME POST CONMOCIONAL.

El cuadro clínico se caracteriza por angustia, cefalea y vértigo, hipersensibilidad a los estímulos, apatía y desgano. Las exploraciones neurológicas, tomográficas y electroencefalográficas no son significativas. Las pruebas psicométricas arrojan elementos moderados de organicidad.

Deberá descartarse la influencia de trastornos graves de la personalidad

10-20 %

Grado 3

La cefalea es intensa y palpitante, se agrava con la posición horizontal y se exacerba con el esfuerzo físico, mental y la excitación, y mejora con el reposo y la quietud.

Hay mareos por los cambios de posición, a veces nebulosidad momentánea de la visión de carácter sincopal, intolerancia al calor, tabaco y alcohol. Aparecen trastornos disfásicos en el lenguaje, pérdida de jerarquía del pensamiento, perseveración.

Defectos en la concentración, percepción, comprensión y memoria. Hay intolerancia a los ruidos. Personalidad litigante, temerosa, aprensiva, hipocondríaca.

Las exploraciones neurológica tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas

20-40 %

Grado 4

Cambios Afectivos, trastornos de la memoria, trastornos de otras funciones intelectuales, alteración de la conducta. Permanentes y no regresivas. Las exploraciones neurológicas, tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas, presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas a severas.

Otros defectos orgánicos son: la Epilepsia postraumática y el hematoma crónico subdural, evaluados por Neurología

40-60 %

Fístulas osteodurales

5 %



Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia postraumática)	25 %
Estado vegetativo persistente	100 %

Síndromes motores centrales

09/05/001/60/271

Disartria	20 %
Ataxia	40 %
Apraxia	30 %
Hemiplejía	80 %
Hemiparesia:	
Leve	20 %
Moderada	40 %
Grave	60 %

Otros déficit motores de extremidades de origen central: asimilar y valorar conforme a los supuestos indicados en las mismas lesiones de origen medular.

Síndromes psiquiátricos

Estos síndromes no pueden ser valorados durante los 6 (seis) meses siguientes al traumatismo. Deben ser valorados una vez transcurrido este tiempo e instalada la eventual secuela.

Los trastornos psiquiátricos secundarios a accidentes por traumatismo de cráneo - encefálicos y/o epilepsia post - traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) serán evaluados únicamente según el rubro **DESORDEN MENTAL ORGÁNICO**

POST TRAUMÁTICO (grado I, II, III o IV)

Solamente serán reconocidas las **REACCIONES O DESORDEN POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO**, las **REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS**, los **ESTADOS PARANOIDES** y la **DEPRESIÓN PSICÓTICA** que tengan un nexo causal específico post-traumático. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Las incapacidades psiquiátricas parciales, si existiera más de un diagnóstico, no serán sumatorias, sino que se reconocerá únicamente la de mayor incapacidad.

1. Reacciones o desórdenes por estrés postraumático.

Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes, ya sea como accidentes,

o como testigo presencial del mismo. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM IV, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución. En general tienden a adaptarse a su nueva realidad, y la gran mayoría de los pacientes mejoran al cabo de tres a seis meses, sin secuelas.

Concepto:

“La característica esencial del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas característicos que sigue a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física; el individuo es testimonio de un acontecimiento donde se producen muertes, heridos, o existe una amenaza para la vida de otras personas. O bien se encuentra acontecimientos que implican muertes inesperadas o violentas, daño serio o peligro de muerte o heridas graves. “

Los acontecimientos traumáticos que pueden originar un trastorno de estrés postraumático se incluyen, como por ejemplo:

- combates en el frente de guerra,
- ataques personales violentos (sexual, físicos, robos, atracos),
- ser secuestrado,
- ser tomado como rehén,
- torturas,
- encarcelamientos como prisioneros de guerra,
- internamientos en campos de concentración,
- desastres naturales o provocados por el hombre,
- accidentes automovilísticos graves,
- diagnósticos de enfermedades potencialmente mortales.

Síntomas principales:

- la persona siente temor, desesperanza y horrores intensos.
- Sensación de experimentación persistente del acontecimiento traumático.
- Evitación persistente de los estímulos asociados a él.
- Embotamiento de la capacidad de respuesta del individuo.
- Malestar importante, significativo o deterioro social.
- Malestar del punto de vista laboral y otras actividades.
- Experimenta recuerdos recurrentes e intrusos.
- Pesadillas en las que el acontecimiento vuelve a suceder.
- Malestar psicológico intenso.
- Elude actividades, situaciones o personas que le recuerden el acontecimiento.

